



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: El menor E.N.M.N
REPRESENTANTE: YARENIS BRIGILL NIEVES DIAZ
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MERCADO GOMEZ
RADICADO: N° 20-001-31-10-001-2022-00458-00

SINOPSIS

La señora **Yarenis Brigill Nieves Diaz** en su calidad de representante legal del menor **E.N.M.N** demandante y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Fijación de Cuota de Alimentos contra el señor **Nelson Enrique Mercado Gómez**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

- a. La demanda debe estar dirigida contra el menor E.N.M.N como demandante y no su señora madre Yarenis Brigill Nieves Diaz quien actúa como su representante legal.
- b. Se debe aportar la constancia de haberle enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos por cualquier medio electrónico o físico. Artículo 6° Ley 2213-2022, si bien se observa un documento allegado por la parte demandante tendiente a la acreditación de notificación, no se logra evidenciar los documentos anexados.
- c. Como quiera que en esta clase de procesos no son procedente las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles tanto inmueble del demandado, las cuales son propias de un proceso ejecutivo de alimentos; tal como quedó claro en la sentencia STC15663-2015, debe la parte demandante aportar la constancia de haberle enviado por cualquier medio electrónica al demandado copia de la demanda y sus anexos. Artículo 6° ley 2213-2022,
- d. Por otra parte, en el acápite de notificaciones muy a pesar de suministrar la dirección electrónica del demandado, no se informa cómo se obtuvo ni aporta las evidencias respectivas, tal como lo establece el artículo 8 ley 2213-2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. **Carmen Judith Mejía Lambraño**, para que actúe como apoderada judicial de la señora **Yarenis Brigill Nieves Diaz** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406c56a3b6e4ac4e9e6528d6b06f159d13991a9948a72ec974c36c1c740c73e**

Documento generado en 19/12/2022 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>